

Valdivia, veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

□ **Vistos y teniendo presente:**

1º) Que don José Luis de la Cruz Cárdenas, recurre de protección en contra del Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, don Felipe Muñoz Hermosilla, por la vulneración de sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Argumenta, que actúa legítimamente en su calidad de imputado en la causa penal RIT 608-2019 del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, en la cual se dio lugar, con fecha 12 de junio del presente año, a su petición en orden a fijar audiencia de debate de sobreseimiento, quedando establecida para el día 27 de junio, estimándose por el tribunal, la necesidad de concentrar en la misma, audiencia de control judicial previo a la formalización conforme lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal.

Refiere que el día 24 de junio, presentó escrito solicitando se re programe la audiencia fijada para el día 27 el mismo mes y año, ya que por razones de salud no se encontraba en óptimas condiciones de movilizarse y que se mantenía en reposo, negándosele lugar a lo pedido, por no haberse acompañado ningún antecedente que acredite sus dichos.

Añade que el Juez verificando la ausencia del imputado y sin que exista defensor o agente oficioso que represente sus intereses legales, decidió iniciar la audiencia convocada sólo con la presencia de la Fiscalía, teniéndolo por desistido de su solicitud de debate de sobreseimiento y privándolo de su derecho a una audiencia de control judicial previa a la formalización.

Hace presente ante el obrar del Órgano Jurisdiccional, el día 28 de junio, dedujo incidente de nulidad procesal, resolviéndose tal presentación; *“no ha lugar, por falta de representación letrada. Comparezca en forma legal, debidamente representado, conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.120.”*

Argumenta que la decisión es contraria a derecho, pues la ley es clara al otorgarle legitimación activa para impugnar las resoluciones que lo agraven o le causen perjuicio, y que pudieren repararse o subsanarse mediante el sistema recursivo que el legislador estableció.

Sostiene que ante la resolución del incidente de nulidad procesal, dedujo reposición y apelación subsidiaria, el día 28 de junio, resolviéndose el día 1 de julio; *“no ha lugar, por falta de representación letras. Comparezca en forma legal, debidamente representado, conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.120.”*



Al respecto señala que ejecutó todos los recursos legales para revertir el perjuicio causado a sus derechos, sin resultado positivo, contraviniendo la ley en su perjuicio, situándolo en un espacio procesal de indefensión.

Sostiene que dichas decisiones, han conculcado sus garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, en relación a lo dispuesto en el artículo 93 y 250 del Código Procesal Penal.

Pide en definitiva que esta Corte adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

**2°)** El recurrido, Juez del Tribunal de Panguipulli, don Felipe Muñoz Hermosilla, informa que efectivamente se sigue investigación desformalizada en la causa penal RIT 608-2019, respecto don José Luis De la Cruz, quien solicitó se debatiese el sobreseimiento definitivo, fijándose para ello el día 27 de junio del presente año.

Señala que el recurrente en la primera presentación no designó abogado que lo patrocinara ni confirió mandato judicial, indicando únicamente que nombraba como abogada defensora privada a doña Orietta Eliana Llauca Huala, cuestión que hasta la fecha no se ha formalizado.

En cuanto a lo denunciado, hace presente que el 24 de junio actuando en forma personal y sin patrocinio ni representación letrada, solicitó la reprogramación de la audiencia, solicitud que fue rechazada.

Informa que llegado el día señalado el recurrente no compareció, ni justificó su inasistencia, de forma tal que se tuvo por desistido de su petición de audiencia, mas no de la de sobreseimiento, petición que puede plantearla en cualquier etapa del procedimiento y hasta su terminación y aún en forma reiterada, de tal forma que su derecho de solicitarlo se mantiene a salvo.

En relación a las resoluciones liberadas respecto de los escritos sobre incidentes de nulidad procesal y la reposición señaladas por el actor, señala que ellas se fundaron en lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.120, sobre comparecencia en juicio, toda vez que, al disponer no ha lugar, ordenando la comparecencia en forma, conforme a lo dispuesto en aquel articulado, dado que el imputado compareció en dichas presentaciones, personalmente, sin solicitar que se autorice para tales efectos, más aún que el mismo tribunal le designó al efecto defensor penal público, sin que el imputado, concurra con abogado patrocinante particular o a través del mismo defensor penal designado al momento de deducir los medios procesales alegados que le fueron privados.



El recurrido, refiere que en caso alguno las resoluciones decretadas en relación a ordenar la comparecencia en forma del imputado, importan la vulneración de garantías fundamentales, habida consideración de las disposiciones procesales del código del ramo y de lo consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto, de la Constitución Política, sobre la irrenunciabilidad del derecho de toda persona imputada de un delito a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado, si no nombrare a uno en la oportunidad establecida por la ley.

Al respecto el juez señala que resguardó en especial dicha garantía al designar abogado defensor penal público que representase al recurrente, pero éste ha olvidado dicha designación.

**3°)** Que a fin de resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, conveniente es señalar que los reproches que sirven de sustento a la reclamación constitucional del recurrente, se enmarcan dentro del contexto de un proceso penal desformalizado, en el cual éste ha actuado personalmente, haciendo valer sus derechos, y cuyas pretensiones procesales han sido desestimadas por el tribunal, disponiendo en cambio y a favor del imputado, la representación letrada correspondiente a la Defensoría Penal Pública, a falta de un defensor particular de confianza, designado en la causa por el afectado con la indagación penal.

**4°)** Que en ese ámbito, no es posible concebir, pues tampoco se explica, cómo el tribunal pudo afectar la igualdad ante la ley, especialmente cuando la medida dispuesta se orienta precisamente, mediante la exigencia de una adecuada representación letrada, a asegurar la debida y oportuna defensa de los derechos del recurrente, sin que tal decisión revele un acto de discriminación o vulneración de la garantía presuntamente conculcada.

**5°)** Que por otro lado, no es dable concluir de lo expuesto en estos antecedentes que se hubiere vulnerado el debido proceso, en aquel aspecto comprendido en la protección constitucional, dado que, todas las actuaciones se encuentran sometidas al amparo de la ley procesal penal, y a salvaguarda de los derechos sustantivos y procesales que la legislación reconoce a toda persona imputada de un delito, sin que sea atendible con atisbo de alguna fundamentación siquiera, que el tribunal que conoce del asunto, no sea sino, aquél llamado por la ley a intervenir en el conocimiento del asunto que convoca al imputado.

En consecuencia y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte



sobre la materia, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don José Luis de la Cruz Cárdenas, en contra del Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, don Felipe Muñoz Hermosilla.

- Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.
- Redactada por la Fiscal Judicial Sra. Gloria Hidalgo Álvarez.
- RoI 1652 – 2019 PRO.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Samuel David Muñoz W., Ministro Luis Moises Aedo M. y Fiscal Judicial Sra. Gloria Hidalgo Álvarez quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Valdivia, veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a veintiséis de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.